El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Aurora Mosquera Arias

Accionado (s) : Colpensiones

Vinculado.(s) : Subdirección de Determinación X (A) de Colpensiones y otros

Radicación : 2018-00169-01

Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PENSIÓN DE INVALIDEZ / ESTRUCTURACIÓN EN 2017 / NO CUMPLE COTIZACIONES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NO PUEDEN APLICARSE NORMAS QUE NO REGLAMENTARON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AFILIADO MIENTRAS COTIZÓ A PENSIÓN / CONFIRMA / NIEGA**

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional - ha estudiado casos en los que los petentes han acudido a la acción de tutela en busca del reconocimiento de una pensión de invalidez, que les ha sido negado por la respectiva entidad; y ha concluido que acudir al agotamiento del proceso ordinario, implica un detrimento de los derechos fundamentales de los actores, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas.

(…)

La CC estableció como fundamentos para la valoración y reconocimiento vía tutela de una pensión de invalidez, los siguientes: (i) La seguridad social; (ii) La protección de las personas que por su condición de salud se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; (iii) La confianza legítima; y, (iv) La condición más beneficiosa.

(…)

En efecto, la actora es una persona de especial protección constitucional dado (i) El estado de invalidez que presenta (Folios 3 a 6, ibídem.). Igualmente, (ii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio (Folios 35 y 36, ib.), está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, puesto que carece de bienes e ingreso alguno. A lo anterior debe sumarse que las circunstancias que rodean sus condiciones económicas no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas.

(…)

Si bien es cierto, cuenta con más semanas que las exigidas en la norma, también lo es que deben verificarse dentro de los seis (6) años anteriores a la estructuración de la invalidez (27-03-2017). Fácil se advierte que para la accionante nunca se forjó una expectativa legítima de pensionarse en caso de invalidez, menos que haya sido afectada por una modificación abrupta de las reglas aplicables, sin que mediara un régimen de transición.

Se sabe que dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5º del Decreto 232 de 1984, a partir del cual se adicionó el presupuesto de las 300 semanas en cualquier tiempo, del cual se pretende beneficiar la interesada, mas se trata de una disposición posterior a la última cotización (20-12-1976), imposible aplicarla.

(…)

Así las cosas, son infundados los argumentos de la actora, porque es inviable considerar normas que no reglamentaron el régimen de seguridad social al que se encontraba afiliada mientras cotizó a pensión. En manera alguna se creó ni se agravió su confianza legítima, por cuenta de la modificación normativa, menos entonces existe condición más beneficiosa para reconocer, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Aurora Mosquera Arias

Accionado (s) : Colpensiones

Vinculado.(s) : Subdirección de Determinación X (A) de Colpensiones y otros

Radicación : 2018-00169-01

Despacho de origen : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Temas : Pensión de invalidez - Condición más beneficiosa

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 261 de 17-07-2018

Pereira, R., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en el asunto constitucional en referencia, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se expresó que la accionante cuenta con 65 años de edad y fue calificada con una pérdida de capacidad laboral (PCL), del 53,16%, con fecha de estructuración del 27-03-2017; pidió el reconocimiento pensional, pero se negó porque incumple con la densidad de las semanas exigidas por la Ley 860; recurrió en apelación, mas quedó incólume esa decisión. Agregó que su condición de invalidez le impide trabajar y carece de ingresos para cubrir sus necesidades básicas (Folios 27 a 38, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera que se le vulneran los derechos al mínimo vital, a la diginidad humana, a la igualdad y a la seguridad social (Folio 36, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende: (i) Tutelar los derechos fundamentales; (ii) Ordenar a la accionada reconocer la pensión de invalidez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990; y, (iii) Disponer el

cumplimiento perentorio del fallo de tutela (Folios 36 y 37, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 23-05-2018 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 40, ibídem); el 06-06-2018 se profirió fallo (Folios 60 a 63, ibídem); y, con proveído del 14-07-2018 se concedió la impugnación formulada por Colpensiones, ante este Tribunal (Folio 77, ibídem).

La jueza de primera instancia no tuteló el amparo porque advirtió la inexistencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto la interesada puede ejercitar la vía ordinaria ante el Juez laboral (Folios 60 a 63, ib.).

La opugnante aseveró que el mecanismo judicial es ineficaz y poco garantista, pues en esta localidad no se aplica la condición más beneficiosa. Agregó que la falta de reconocimiento pensional la posiciona en un estado de perjuicio irremediable, porque carece de recursos económicos y físicos para brindarse el sustento diario. Solicitó revocar la sentencia y conceder el amparo (Folios 73 a 76, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora jerárquica del despacho que tramitó la primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la señora María Aurora Mosquera Arias solicitó el reconocimiento pensional y formuló la apelación (Folios 9 a 12 y 16 a 19, ib.). En el extremo pasivo, la Subdirección de Determinación de Colpensiones, dependencia encargada de emitir el acto administrativo que negó la pensión de invalidez (Folios 13 y 14, ib.) (Artículo *4.3.1.9* del Acuerdo No.108 de 2017); y la Dirección de Prestaciones Económicas, despacho que desató el recurso (Folios 20 y 22, ib.) (Artículo *4.3.4.3.1.* del Acuerdo No.108 de 2017).

Las Direcciones de procesos judiciales y de Atención y Servicio y la Gerencia de

Determinación de Colpensiones, carecen de legitimación puesto que no les compete resolver ese tipo de pedimentos, de tal suerte que se adicionará el fallo opugnado para declarar improcedente el amparo en su contra.

* 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplida, dado que la acción se interpone apenas un (1) mes después de comunicada la resolución que resolvió la alzada (Folio 22, ib.). No sobra reseñar la doctrina constitucional que enseña: *“(…) en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”[[1]](#footnote-1).*

Ahora, respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general[[2]](#footnote-2): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[3]](#footnote-3) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[4]](#footnote-4), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)[[5]](#footnote-5).

En tratándose de una acción de tutela para el reconocimiento de pensión de invalidez la CC ha determinado jurisprudencialmente que el estudio de la procedibilidad del recurso de amparo debe ser más flexible[[6]](#footnote-6): *“(…) cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta (…) le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad (…)”.* (Sublínea de la Sala).

* 1. La afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable la tutela de los derechos fundamentales.

En diferentes pronunciamientos, nuestro alto Tribunal Constitucional[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8) ha estudiado casos en los que los petentes han acudido a la acción de tutela en busca del reconocimiento de una pensión de invalidez, que les ha sido negado por la respectiva entidad; y ha concluido que acudir al agotamiento del proceso ordinario, implica un detrimento de los derechos fundamentales de los actores, por cuanto no cuentan con los elementos para cubrir sus necesidades en condiciones dignas.

Expresamente esa doctrina constitucional[[9]](#footnote-9), cita: *“(…) el proceso ordinario laboral, debido a su duración y a los costos económicos que implica, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que, como el actor, han sido calificadas como inválidas y a quienes les ha sido negada su pensión de invalidez, ya que sus condiciones y la ausencia de la prestación referida implican, de entrada, una afectación a la salud y al mínimo vital del peticionario (…)*[[10]](#footnote-10)*”.*

* 1. La pensión de invalidez - condición más beneficiosa

La CC[[11]](#footnote-11) estableció como fundamentos para la valoración y reconocimiento vía tutela de una pensión de invalidez, los siguientes: (i) La seguridad social; (ii) La protección de las personas que por su condición de salud se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; (iii) La

confianza legítima; y, (iv) La condición más beneficiosa.

En torno a la confianza legítima, aseveró: *“(…) Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo (…).* Y a continuación expuso: *“(…) una alteración abrupta, desprovista de regímenes de transición, y además desfavorable, constituye una defraudación de la confianza legítimamente contraída en la estabilidad de las instituciones (…)”.*

La expectativa legítima, entonces, se advierte en la persona que cotice a pensión en vigencia de un régimen que posteriormente se modifique o derogue, sin que el legislador prevea un régimen de transición.

En consonancia con lo anterior, adujo la Corte[[12]](#footnote-12), en torno al principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez, que: *“(…) una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto al fracaso del amparo constitucional, pero por la comprobada ausencia de vulneración o amenaza de los derechos; no obstante que, a diferencia de lo expuesto por la *a quo,* se considere que en el caso objeto de estudio sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar una pensión de invalidez en sede de tutela.

En efecto, la actora es una persona de especial protección constitucional dado (i) El estado de invalidez que presenta (Folios 3 a 6, ibídem.). Igualmente, (ii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio (Folios 35 y 36, ib.), está demostrado que hay afectación de su mínimo vital en razón al impago de la prestación social, puesto que carece de bienes e ingreso alguno. A lo anterior debe sumarse que las circunstancias que rodean sus condiciones económicas no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas[[13]](#footnote-13).

Aunado a lo expuesto, se considera que la vía ordinaria para procurar el reconocimiento pensional, bastante congestionada en este distrito, que probablemente se extienda a dos instancias, bien por la apelación o consulta de la decisión, se torna inidónea para salvaguardar con eficacia sus derechos constitucionales.

Superado, entonces, el test de procedencia de la acción, es preciso reseñar que para la Sala no cabe duda que la actora reúne el requisito de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% (Artículo 39, Ley 860), con fecha de estructuración del 27-03-2017, según se expuso en el dictamen médico (Folio 6, ib.).

Empero, incumple con el presupuesto de las semanas cotizadas, de conformidad con la norma vigente para la época en que hizo los aportes. Según el reporte cotizó 375,43 durante los períodos comprendidos entre el 25-07-1969 al 20-07-1974 y el 07-10-1974 al 20-12-1976 (Folio 23, ib.), luego el artículo regente era el 5º del Decreto 3041 de 1966 (Aprobó el Acuerdo 224 de 1966), que establecía que para el reconocimiento de la pensión de invalidez se debían cumplir las siguientes condiciones:

… a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 90 de 1948.

b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotizaciones dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años. Resaltado extra-textual.

Si bien es cierto, cuenta con más semanas que las exigidas en la norma, también lo es que deben verificarse dentro de los seis (6) años anteriores a la estructuración de la invalidez (27-03-2017). Fácil se advierte que para la accionante nunca se forjó una expectativa legítima de pensionarse en caso de invalidez, menos que haya sido afectada por una modificación abrupta de las reglas aplicables, sin que mediara un régimen de transición[[14]](#footnote-14).

Se sabe que dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5º del Decreto 232 de 1984, a partir del cual se adicionó el presupuesto de las 300 semanas en cualquier tiempo, del cual se pretende beneficiar la interesada, mas se trata de una disposición posterior a la última cotización (20-12-1976), imposible aplicarla.

Es inexistente jurisprudencia constitucional en la que se reconozca la pensión de invalidez, exclusivamente, de conformidad con el Decreto 3041 de 1966. De las variadas providencias en las que la CC alude a ese acto administrativo, es diáfana al referir que aplica los Decretos 232 de 1984 o 758 de 1990, porque en los casos analizados los accionantes, cuando menos, cotizaron una (1) semana durante su vigencia. Por ejemplo, en providencia de 2017[[15]](#footnote-15), anotó:

… El accionante comenzó a cotizar (…) en 1973, bajo lo dispuesto por el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Decreto Reglamentario 232 de 1984 y en vigencia del Decreto 758 de 1990, que requería acreditar, por un lado, la condición de invalidez permanente y, por otro, 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha de estructuración o 300 semanas de cotización en cualquier época, consolidó el total de semanas para acceder a la pensión de invalidez. Para puntualizar, el actor, (…), según el último reporte de semanas cotizadas, (…), cotizó 350.42 semanas (…), en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1973 y el 31 de marzo de 1994, esto es, en vigencia de la norma en comento, como arriba se señaló. Sublínea de la Sala

Y en sentencia[[16]](#footnote-16) más reciente (2018) expuso: *(…) al señor (…) le es aplicable el Decreto 3041 de 1966, reglamentado por el Decreto 232 de 1984 (…), el ciudadano (…), cotizó 357.28 semanas (…) en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1974 y el 30 de diciembre de 1985, esto es, en vigencia de la del Decreto 232 de 1984. En ese sentido se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Decreto 232 de 1984, razón por lo cual el actor es beneficiario de la pensión de invalidez que reclama por medio de la presente acción de tutela.*

Así las cosas, son infundados los argumentos de la actora, porque es inviable considerar normas que no reglamentaron el régimen de seguridad social al que se encontraba afiliada mientras cotizó a pensión. En manera alguna se creó ni se agravió su confianza legítima, por cuenta de la modificación normativa, menos entonces existe condición más beneficiosa para reconocer, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Por último, estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en cuanto que, si faltaba el presupuesto de la subsidiariedad, debió declararse improcedente la tutela, en lugar de “no tutelar” o negar. Así lo ha dicho la doctrina nacional[[17]](#footnote-17) y jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[18]](#footnote-18):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede…

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda, es un estadio previo que impide tal estudio, lo que repercute en la cosa juzgada. Criterio ya muchas veces expuesto por esta Corporación[[19]](#footnote-19).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo afirmado: (i) Se confirmará el fallo impugnado, pero por lo expuesto en precedencia; (ii) Se modificará su numeral primero en cuanto a la parte pasiva; y, (iii) Se adicionará para declarar la improcedencia contra las autoridades reseñadas en el acápite de legitimación.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia dictada el 06-06-2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por razones diferentes.

1. MODIFICAR el numeral 1º en el que sentido de NEGAR el amparo constitucional frente a la Subdirección de Determinación y la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones.
2. ADICIONAR el fallo para DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela Direcciones de procesos judiciales y de Atención y Servicio y la Gerencia de Determinación de Colpensiones.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2018*

1. CC. T-217 de 2013, reiterada en la sentencia T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-600 de 2002, T-572 de 2015, T-370 de 2017 y T-522 de 2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-046 de 1995. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-225 de 1993: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-442 de 2016, T-363 de 2017 [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-194 del 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-721 del 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-376 de 2011, reiterada en las T-716 de 2015 y T-721 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-199 de 2017 y T-165 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU-442 de 2016, reiterada T-703 de 2017 y SU-005 de 2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-683 de 2003, [T-678 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0678de15.htm) y [T-719 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0719de15.htm), entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-442 de 2016, reiterada T-703 de 2017 y SU-005 de 2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-703 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-053 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORREA H., Néstor R. Derecho procesal de la acción de tutela, editorial Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2010, P.192. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-002 de 2009. [↑](#footnote-ref-18)
19. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 27-07-2017; MP: Grisales H., 2017-00018-02 y sentencia de 22-01-2018; MP: Grisales H., 2017-00100-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)